



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1625

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00405-00
Demandante	ADELA ALVAREZ CONTRERAS C.C. 40.176.453 adelitacontreras55@gmail.com
Demandados	SARA ANDREA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 63532734 smartinica_doc@hotmail.com DIANA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 38363659 dianamartial@gmail.com ANDRES MARTINEZ ALVAREZ C.C. 1090446891 Andresmartinez1524@gmail.com Herederos indeterminados de quien en vida se llamó ANDRES MARTINEZ VILLEGAS (Q.E.P.D)
Apoderado parte Demandante	ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. 265.045 Celular: 315-8710949 Correo: torradogonzalez@outlook.com

La señora ADELA ÁLVAREZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó ANDRES MARTINEZ VILLEGAS, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora ADELA ÁLVAREZ CONTRERAS se confirió para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial en contra del señor ANDRES MARTINEZ VILLEGAS (Q.E.P.D)... cuando lo correcto es vincular a los herederos determinados del prenombrado, así como los herederos indeterminados. (art. 61 del C.G.P.) Lo anterior, a efectos de que proceda a corregir el error evidenciado en el escrito de poder.
2. Por disposición de la Ley 2213 del año 2022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la foliatura no se aportó prueba de ello.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como abogado inscrito en el registro mercantil de la sociedad Torrado González Litigios y Asesoría SAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46e9f53143844980e31e28a97951324d6f2ab0abb4f1de029a4d0463c0e61f**

Documento generado en 26/09/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1634-2023

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2014-00588-00
Demandante	YESID PATRICIA MELENDEZ LEAL C.C. # 60.368.451 Pmelendez_7@hotmail.com
Demandado	JUAN CARLOS CASTILLA HERRERA C.C. # 13.484.383
Adjuntar comunicador del pagador obrante en renglón 3 del expediente digital	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. YESID PATRICIA LEAL MELENDEZ presenta escrito al despacho en el cual informa una disminución del aporte de alimentos recibido en favor de su hija M.G.C.M. durante los meses de julio y agosto de 2023 en razón de lo cual solicita se verifique con el pagador CENTRALES ELECTRICAS el motivo de dicho cambio y el ajuste del pago en caso de corresponder. Por su parte el pagador CENTRALES ELECTRICAS allega al despacho comunicación en la que informa que el Sr. JUAN CARLOS CASTILLA HERRERA estuvo incapacitado en el periodo comprendido entre el 28 de junio y el 28 de agosto hogaño por lo cual durante ese período se vio afectada la aplicabilidad del embargo aplicado.

Como quiera que con la comunicación recibida por parte del pagador se encuentra la respuesta a la inquietud planteada por la demandante se dispone, se dispone **REMITIR** a la Sra. YESID PATRICIA LEAL MELENDEZ la respuesta emitida por el pagador CENTRALES ELECTRICAS para para su conocimiento y lo que considere pertinente.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0eb166604244085e539a9428e4c6081b7d699bd7d6db03cda08fd3e33613f**

Documento generado en 26/09/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1606

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Parte demandante	Abog. MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com
Parte demandada	Abog. LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com

Declarado inadmisibles los recursos de queja interpuestos por el señor OSORIO OSPINA, con auto del pasado 4 de agosto por el H. Magistrado de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, procede este despacho judicial a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal OSORIO – VILLAMIZAR. En consecuencia, se dispone:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) de noviembre del año que avanza.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los

derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfb055f2b4fead6fb67087c3337b7faf606507e158882b36bc0fbe33961b98**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1609

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Acción acumulada al Radicado # 54-001-31-60-004- 2019-00422 -00 del JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CÚCUTA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00415-00
Causantes	CRISTOBAL FLOREZ BARAJAS y GABINA ROSA TARAZONA SALCEDO
Parte demandante	1-DIOMEDES PARADA FLÓREZ (hijo de ALEJANDRINA FLÓREZ TARAZONA (q.e.p.d.) y esta hija de CristóbalFlórez Barajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo (q.e.p.d.) 2-SONIA YASMIN FLÓREZ ORTEGA (hija de JAIME FLOREZ TARAZONA (q.e.p.d.) y este hijo de Cristóbal Flórez Barajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo (q.e.p.d.) 3-ANDERSON JOSÉ PARADA FLOREZ (hijo de ALEJANDRINA FLÓREZ TARAZONA (q.e.p.d.) y esta hija de CristóbalFlórez Barajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo) (Hijas de JAIME FLÓREZ TARAZONA (q.e.p.d.) y este hijo de Cristóbal FlórezBarajas y Gabina Rosa Tarazona Salcedo (q.e.p.d.) 4-LILIAN OMAIRA FLÓREZ ORTEGA Leiidyflorez.n@gmail.com ; 5-DIANA ZULEIMA FLÓREZ ORTEGA Florezlilian793@gmail.com ; 6-PATRICIA FLÓREZ ORTEGA Leiidyfñprez.n@gmail.com ;
Parte demandada	1-JESÚS MIGUEL FLÓREZ TARAZONA 310 629 2679 2-PEDRO FLÓREZ TARAZONA 320 462 2370 3-MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ TARAZONA 320 217 6260 4-OTILIO FLÓREZ TARAZONA 311 280 6768

	5-MARINA FLÓREZ TARAZONA 311 538 5745
Apoderados	Abog. CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO 320 258 2730 Cjtr01@hotmail.com Abog. ROSA MARÍA QUINTERO ALBA 313 479 2949 Rosa.quintero@hotmail.com

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

Aclarar a los señores apoderados que dentro del presente asunto lo que se busca es el reconocimiento de la vocación hereditaria y la cancelación del acto de liquidación de la sucesión efectuada en la Notaría por los demandados. En caso de que la sentencia sea favorable a los demandantes, será necesario que estos inicien la respectiva acción legal para efectos de rehacer la partición.

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cuatro (4) del mes diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

De otra parte, con el fin de que asistan a la diligencia de audiencia, se requiere a las señoras apoderadas para que comuniquen por la vía más expedita este auto a sus representados y a los testigos asomados.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- **DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Por mandato legal se interrogará a las partes. Se advierte a los señores profesionales del derecho actuantes que, en caso de ser necesario, luego de agotada la etapa de conciliación o de interrogar a las partes, se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalaren dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. **Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas,** si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. **Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia,** y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez) .
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA PROFESIONALES DEL DERECHO ACTUANTES:

Se advierte a las profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e677a90c7dc43b7107f702a7fdccf99dae9c1030531060e945fd5b6b1fc1da**

Documento generado en 26/09/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1613

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	54001-31-60-003-2019-00481-00
Parte demandante	ROSA ELENA ORTÍZ VERA C.C. # 60.388.348 rosnurse@hotmail.com ;
Parte demandada	FERNANDO FUENTES DUARTE C.C. # 88.198.986 Ferchisfuenduar72@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. HECTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA T.P. # 150885 del C.S.J. negrojuliani@hotmail.com ; Crisver778@hotmail.com ; Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ T.P. # 160681 del C.S.J. Alfa17327@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES} Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
	Enviar este auto acompañado del archivo obrante en el renglón 025 del expediente digital.

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ROSA ELENA ORTÍZ VERA y FERNANDO FUENTES DUARTE. En consecuencia, se dispone:

1--Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., se exhorta a las partes y apoderados para que intenten conciliar sus diferencias, bien sea de manera extraprocésal o en la diligencia de inventarios. En el primero de los casos, deberán allegar el respectivo documento contentivo del acuerdo conciliatorio o transacción extraprocésal. En el segundo, allegando el escrito de inventario y avalúos de manera conjunta, por ambos apoderados.

2-Se requiere a los señores apoderados para que cumplan a cabalidad con los deberes procesales

consagrados en el numeral 14 del artículo 78 del Código Gen real del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022. Es su deber remitir los memoriales al juzgado y a la contraparte, de manera simultánea.

3-Se reconoce personería para actuar al Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ como apoderado del señor FERNANDO FUENTES DUARTE, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #025 del expediente digital.

4- Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día dieciséis (16) del mes noviembre del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

4- Se advierte que el enlace para la DILIGENCIA DE INVENTARIOS se enviará una hora antes a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la

participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- 1-Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes,

conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

B. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible,

deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d8cb89158297fbcccf943ea7925697e51fd3d5e027b9488eb9feb4fc9d5a1**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2019-00507-00

Auto N° 1595- 2023

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2019-00507-00
Parte demandante	MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ macolodi_1993@hotmail.com ;
Parte demandada	ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA robertotorrado122@gmail.com ;
Apoderado Parte Demandada	JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co ;
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Centrales de Riesgos	cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutelas@transunion.com
Pagador Policía Nacional	ditah.guged@policia.gov.co ditah.arpre-tut@policia.gov.co deces.coman@policia.gov.co deces.guged@policia.gov.co deces.asjur@policia.gov.co deces.arfin@policia.gov.co deces.gutah@policia.gov.co

La señora MAIRA CORAIMA LOPEZ DIAZ allega a este Despacho desde el correo macolodi_1993@hotmail.com solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, documento que es firmado por el Apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la actora y por el demandado JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS.

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone que es procedente el desistimiento mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta el artículo anterior y tratándose de un proceso de

ejecución y que no se ha dado aún la terminación por pago total de la obligación, **SE ACCEDE** a la solicitud.

En consecuencia, a lo anterior se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54001316000320190051700, esto es:

1. **COMUNICAR** al pagador de la Policía Nacional que a partir de la fecha de recibo del presente auto se LEVANTA la medida cautelar del embargo del 50% del salario que percibe el señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.090.432.420 como miembro de la Policía Nacional.
2. **COMUNICAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA que a partir de la fecha de envío del presente auto se LEVANTA la medida de inscripción del señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.090.432.420 en el Registro de Protección familiar.
3. **LEVANTAR** el reporte del señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS, identificado con la C.C. # 1.090.432.420, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

ADVERTIR al pagador de la POLICIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA y a las CENTRALES DE RIEGOS que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

Teniendo en cuenta la solicitud coadyuvada por las partes **NO** se condena en costas.

Así mismo y a solicitud de las partes de **ORDENA** autorizar la entrega de dos depósitos judiciales 451010000955434 por \$ 1.347.900,41 y 451010000959747 por el valor de \$744.206,66 para un total \$2.092.107,07 de existentes en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado.

Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1608

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00586-00
Parte demandante	<p>ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE zobeida54ana@gmail.com;</p> <p>DEBORA CARRILLO ANDRADE deborandrdejaimies17@gmail.com;</p> <p>DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE karrillodaliamail.com;</p> <p>ELIZABETH CARRILLO ANDRADE elizathcarrillo1224@gmail.com;</p> <p>EDINSON CARRILLO ANDRADE beatrizmedina0416@gmail.com;</p> <p>XIOMARA CARRILLO ANDRADE Xiomara_1919@hotmail.com;</p> <p>CAROLINA CARRILLO ANDRADE cca19033@gmail.com;</p> <p>JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE Andradejoseramon12@hotmail.com;</p> <p>DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE Desireevillamizar570@gmail.com;</p> <p>NELLY GELVEZ ANDRADE Gelveznelly81@gmail.com;</p>
Parte demandada	<p>LIGIA MARÍNA ANDRADE PARRA C.C.#60.326.251 Limaga330@msn.com;</p>
Apoderados	<p>Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Celular: Asesorajuridica.net@hotmail.com;</p> <p>Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. #154.034 del C.S.J. acostalitigantecarlos@gmail.com;</p> <p>Señores NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA septimacucuta@supernotariado.gov.co; Ver numeral 1º del auto</p>

--	--

Continuando con el trámite del referido proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, procede el despacho a pronunciarse respecto los asuntos que requieran la atención e impulso:

1- REQUERIR a la NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que dentro del término de los 3 días siguientes de recibir este auto en su correo electrónico remita a este despacho judicial copia de la Escritura Publica #0498-2015 de fecha 5 de marzo de 2.015.

Se advierte que es su deber dar contestación dentro del término señalado, que la orden se entiende dada al recibir este auto en su correo electrónico, el juzgado no le oficiará, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2- Para continuar con la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) del mes diciembre del año 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para conectarse a la audiencia se les enviarás oportunamente al correo electrónico, un poco antes de la hora señalada.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

Se mantiene vigente el decreto de pruebas del auto # 2016 de fecha 22 de noviembre de 2.022, obrante en el renglón # 040 del expediente digital.

De oficio, se decreta como prueba la Escritura Publica #0498-2015 de fecha 5 de marzo de 2.015, que será remitida por la NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

4. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Notifíquese este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15625887820c12bf7647f3e851b67181c6b4229bfcca062a6f78ea7d268acf**

Documento generado en 26/09/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1763

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00098-00
Parte demandante	<p>Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Interesada: DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ C.V. # 24.781.082 Representante legal del niño M.S.R.M. NUIP # 1.094.396.583 320 352 9699 Martinezthais338@hotmail.com</p>
Parte demandada	<p>SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO C.C. # 1.090.406.032 Sector La Esperanza, KDX 9-A, Vereda Puerto lleras Corregimiento Buena Esperanza Cúcuta, N. de S. 313 239 8446 Se desconoce el correo electrónico</p>
Instituto Nacional de Medicina Legal & Ciencias Forenses	<p>Dra. SCHIRLY ANDREA CARRILLO Profesional Especializado Forense del Grupo Genética Forense del INML & CF, Regional Bogotá geneticabogota@medicinalegal.gov.co</p> <p>Dra. MARÍA DEL PILAR MEDINA GÓMEZ Administradora de Casos del Grupo Genética Forense del INML & CF, Regional Bogotá geneticabogota@medicinalegal.gov.co</p>

	Director Seccional Unidad Básica INML& CF – Regional Norte de Santander Calle 8ª No. 3-50 Piso 3 del Edificio Santander (Palacio Nacional) Cúcuta – N. de S. biologiacucuta@medicinalegal.gov.co ;
--	---

Analizado el plenario se observa que, mediante auto # 614 de fecha 20 de mayo de 2.021 proferido dentro del referido asunto, se ordena la práctica de la prueba genética y la remisión del grupo formado por el **niño MILAN SANTIAGO ROBLEDO MARTINEZ, NUIP # 1.094.396.583; señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ, Cedula Identidad Venezolana # 24.781.082 y señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, C.C. # 1.090.406.032.**

Notificado el auto admisorio al demandado y vencido el término de traslado, se remite a dicho grupo para la toma de muestras, diligencia que debía realizarse a las **08:00 a.m. del miércoles 14 de diciembre de 2022** en las instalaciones de la Calle 8A # 3 -50 piso 3 Edificio Santander (conocido como Palacio Nacional de esta ciudad), providencia obrante en el renglón # 011 del expediente digital

A la fecha no se conoce el resultado de la prueba de ADN, razón por la cual se requiere al señor director del INML & CF de esta ciudad y jefe del grupo genética del INML & CF de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes remitan dicho dictamen pericial o expliquen los motivos de la demora.

Se advierte que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir la presente providencia en su correo electrónico; que no se les oficiará, y que es su deber dar contestación dentro del término señalado, so pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b14448768eb2a92b86198484af49a9e15fe66d420866eb01437770861bc127**

Documento generado en 26/09/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1752

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REIVINDICATORIO POR HEREDEROS SOBRE COSAS HEREDITARIAS
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00297-00
Parte demandante	Herederos determinados de REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609 (q.e.p.d.): SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA (heredera) C.C. # 60.367.444 sacaamo13@hotmail.com GONZALO ACEVEDO MOTTA (heredero) C.C. # 13.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA (heredero) C.C. # 13.491.460 guerraluciana82@gmail.com LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA (heredera) C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	LILIA MOTTA DE ACEVEDO (cónyuge sobreviviente) C.C. #37.215.023 Sacaamo13@hotmail.com ;

Parte demandada	<p>ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com; alejogomez086@gmail.com;</p> <p>Herederos indeterminados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609 (q.e.p.d.):</p>
Apoderadas	<p>Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA T.P. #125080 del C.S.J. sacaamo13@hotmail.com;</p> <p>Abog. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ T.P. # del C.S.J. Erikadelg1784@gmail.com;</p>
Curadora ad-litem de herederos indeterminados	<p>Abog. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE T.P. # 139087 del C.S.J. asesorarsecucuta@gmail.com;</p>
Ministerio Público	<p>Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;</p> <p>Abog. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA javierriveraabogado@hotmail.com;</p>

Vencido el término del traslado a herederos determinados e indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Fijar la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2.023) para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que el enlace para conectarse se enviará oportunamente a los correos electrónicos informados.

Segundo: Advertir a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

- **De la parte demandante:**

- ✓ **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- ✓ **Testimoniales:** se decreta el testimonio de los señores LEIDY CAROLINA SAAVEDRA BARRERA, MARÍA EUFEMIA URIBE RODRÍGUEZ y JOSÉ JOAQUIN REMOLINA BLANCO.
- ✓ Expediente digital del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, Radicado # 54001-31-60-005-**2018-00370**-00, especialmente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de la señora LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA y el excónyuge, ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARÍAS, y la providencia que lo aprueba de fecha 23-noviembre-2020.

- **De la parte demandada:**

Analizado el plenario se observa que, a la parte demandada, señor ADOLFO ALEJANDRO GÓMEZ ARIAS, se le notifica el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en la diligencia de audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2.022. (ver renglón # 030 del expediente digital).

Después, el demandado, por conducto de apoderada, allega escrito de contestación el día miércoles 25 de enero de 2.023, a las 8:30 a.m., lo que indica la extemporaneidad de la actuación toda vez que el término de los veinte (20) días de traslado vencía el día 20 de enero de 2.023. (ver renglones #075 y 076 del expediente digital).

Por lo anterior, no se tomará en cuenta dicha contestación, no se tendrán como pruebas los documentos aportados, no se decretarán las pruebas solicitadas, no se dará trámite a las excepciones propuestas.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS están representados por la Abog. MARÍA ISABEL MALDONADO DUQUE, quien aceptó el cargo, se le notificó en debida forma, guardando silencio. (Ver renglones # 021 a 027 del expediente digital).

- **De oficio:**

- ✓ **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar y/o se requieran y se estimen pertinentes.
- ✓ **Inspección Judicial:** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 189 del Código General del Proceso, se decreta como prueba la práctica de inspección judicial con la intervención de perito, respecto del inmueble ubicado Avenida 3 # 14 - 22 del Barrio San Luis de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-144999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adquirido por el señor REINALDO ACEVEDO LOZADA (q.e.p.d.), mediante escritura Pública # 5.161 del 31 de diciembre de 1.992 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- ✓ En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como perito evaluador al Abog. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, a quien se le concede el término de cinco (05) días para que manifieste si acepta o no, advirtiéndole que deberá presentarse en dicha dirección el día y a la hora señalada para la diligencia de inspección judicial. Comuníquese esta decisión mediante el envío de este auto a su correo electrónico.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes y apoderados el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su

número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá

tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Finalmente, el despacho advierte y reitera a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/22 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37b69641645dc93a8b82345dac04c9dc00681af036afe4cc238fc7576cee0d**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1633-2023

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 Aleja_ramirez6776@hotmail.com
Demandado	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTOVILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. Albertovillamarin.ab@hotmail.com Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. Angelicaacevedovillarreal@gmail.com Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. mfernandeznuma@gmail.com

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escritos allegado el 23 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico. el Abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA como apoderado de la parte demandada solicita al despacho se levantes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia dado que, a la fecha, ninguna de las partes había iniciado proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

En atención a dicha solicitud se emitió el auto 885 del 24 de mayo de 2023 en el cual se ordenó correr traslado de la solicitud a la demandada habida cuenta que no se observaba que el togado hubiere compartido su solicitud con la contraparte según deber procesal dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022; en respuesta a dicho auto del Abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA presento al despacho pantallazos de los correos donde copia a la contraparte su solicitud, así mismo el Abogado LUIS ALBERTOVILLAMARIN BARRANTES en calidad de apoderado de la parte demandante manifestó oposición a la pretensión de levantamiento de medidas toda vez que a fecha 9 de febrero allego escrito de liquidación en el cual se registra un acápite de medidas cautelares.

Como quiera que el Dr. FERNANDEZ NUMA, ha continuado reiterando al despacho el levantamiento de las medidas cautelares, se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en fecha 14 de agosto de 2023 se profirió el auto 1315 por el cual se admitió demanda de liquidación de la sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto este despacho dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, Sr. CLODOBALDO CARREÑO.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan

debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a432583bd8b66c9e19f00d7a87379fbad7e64ceff78582182281f9178ce05f**

Documento generado en 26/09/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1770

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00468-00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 ednaaviles86@gmail.com ; MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de EDNA YAMILE AVILES LARA
Cónyuge sobreviviente	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 estelaja8@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Celular: 316 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN T.P. #46018 del C.S.J. 300 711 9101 yalileduri@hotmail.com Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

<p>Remítase este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones 172 y 195.</p>

Por ser procedente la solicitud elevada por la Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN, en escrito recibido el pasado 6 de septiembre, obrante en los renglones # 195-196 del expediente digital, se ordena fraccionar el título judicial #451010000925042 de fecha 19 de enero de 2.022 para efectos de pagarle a la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127, la suma de cinco millones quinientos setenta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos con cero centavos [\$5'576.385,00], correspondiente a lo siguiente: i) Del Activo_: El valor de \$ 2.076.385.00 para pagársela se le adjudica del valor existente en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, cuenta número 08420-004069-3,4-5170-010287-6. ii) Del Pasivo: El valor de \$ 3.500.000.00 del valor existente en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, cuenta número 08420-004069-3,4-5170-010287-6.

Fraccionado dicho título judicial, líbrese la orden de pago a nombre de la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # 60.282.127.

La suma de dinero restante, quince millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos (\$15'352.586,41) líbrese la orden de pago a nombre de la señora EDNA YAMILE AVILES LARA, C.C. # 60.364.277, correspondiente al pago de lo siguiente: Del pasivo_: El valor de \$ 15'352.586.00 para pagársela se le adjudica del valor existente en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, cuenta número 08420-004069-3,4-5170-010287-6.

NOTIFIQUESE

[firma electrónica]
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42974a51ccb0f635dcec35d4bbc81b3ce32f7a17d053690084dea31ed721e7b**

Documento generado en 26/09/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1767

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54-001-31-60-003- 2022-00123-00
Parte demandante	CLIO TALITA GUZMÁN BARBOSA C.C. # 60.445.626 Actúa en representación de la adolescente A.N.Y.G. (13 años) Talitaguzman066@gmail.com ;
Parte demandada	AGUSTIN YEPEZ GARCÍA C.C. # 85.273.146 Calle 13 # 9-64 Barrio Santa Rosa El Banco, Magdalena Celular: 322 436 2844 Yanilethg168@hotmail.com ;
Apoderada	Abog MARTHA PATRICIA CHAUSTRE SARMIENTO marthapatriciachaustre@gmail.com ;
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Curador Adlitem	Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE C.C. #88.215.246 T.P. # 103583 del C.S.J. 310 750 3740 Javiernidairley.2016@gmail.com ;

Analizado el plenario se observa que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, que la demanda está contestada por el señor curador ad-litem asignado al demandado y que la señora apoderada de la parte demandante, el 31 de agosto del cursante año, renglones # 072 y 073, allega un escrito acompañado de la Escritura Pública # 1943 del 23 de agosto de 2.023 de la Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocoliza el PERMISO PARA SALIR DEL PAIS otorgado por el demandado, señor AGUSTÍN YEPEZ GARCÍA, a su menor hija A.N.Y.G. y que, en memorial aparte, el demandado hace saber al juzgado que está de acuerdo con que su hija se establezca en Londres, Inglaterra, que, por tanto, la señora CLIO THALITA GUZMÁN BARBOSA, se

comunicará con el despacho para pedir la terminación del presente proceso; no obstante, la parte demandante y apoderada no han manifestado el desistimiento del proceso.

Así las cosas, el despacho decide continuar con el proceso y en consecuencia, DISPONE:

1- Fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, procede el despacho a **fijar la hora nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) del mes noviembre de 2.023.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1-Parte demandante:

i) Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

ii) Testimoniales:

Se decretan como pruebas testimoniales las declaraciones de las señoras LUZ MARINA BARBOSA AMAYA, WINIFER MARINA GUZMÁN BARBOSA, YOSSELIN GUZMÁN BARBOSA y ANYELINA NAOMI YEPEZ GUZMAN.

Se requiere a la parte demandante y apoderada para que citen a los testigos a la diligencia de audiencia.

3.2- Parte demandada:

i) La parte demandada se encuentra representado por CURADOR AD-LITEM, quien contesta la demanda el 14 de agosto del cursante año, obrante en el renglón #068 del expediente digital.

ii) La oficina jurídica de MUTUAL SER EPS- REGIMEN SUBSIDIADO responde al requerimiento hecho por el juzgado acerca de los datos personales del demandado,

señor AGUSTIN YEPEZ GARCÍA, C.C. # 85.273.146, así; dirección física: Calle 13 # 9-64 Barrio Santa Rosa, El Banco, Magdalena, Celular: 322 436 2844, correo electrónico Yanilethg168@hotmail.com, datos que se ponen en conocimiento del señor CURADOR AD-LITEM para lo que estime pertinente.

3.3- De Oficio:

i) Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

ii) Informe de la visita social:

Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR como trabajadora social de este juzgado, ordenado en el Auto # 746 del 29 de abril de 2.022. Ver renglones # 014 y 049 del expediente digital.

4. Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. Acceso virtual de la diligencia:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado

competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov;

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500be41d52ded2171d6c794727fc263617b0c0602c11b944d7d91fc148d65e7**

Documento generado en 26/09/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1619 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2022-00298-00
Demandante:	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. # 1.090.386.419 Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. 310 559 6008 Mileguti30052015@icloud.com
Demandado:	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. 1.110.512.845 Sin dirección física Sin número telefónico edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre, dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito allegado por correo electrónico la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ solicita al despacho se aclare lo plasmado en el acta #004 de fecha 23 de enero de 2023 en los siguientes términos:

1. En dicha audiencia se dispuso que la **custodia y cuidado de los menores EMMA ISABELLA y DYLAN DAVID GONGORA CABALLERO** quedaría en cabeza de la madre SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ.
2. Así mismo se haga claridad sobre lo acordado con respecto a la fijación de régimen de visitas para el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO padre de los menores EMMA ISABELLA y DYLAN DAVID GONGORA CABALLERO.
3. Aunado a lo anterior establecer con claridad las obligaciones con relación a los gastos de educación y salud para nuestros menores hijos EMMA ISABELLA y DYLAN DAVID GONGORA CABALLERO.

Lo anterior por cuanto afirma la omisión de estos asuntos en el acta han traído consigo controversias con el demandado y, a su vez, le ha impedido demostrar ante su empleador -Policía Nacional- la condición de madre cabeza de hogar y el reconocimiento de las condiciones laborales que dicha condición requiere.

En atención a lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso, más puntualmente el video de la audiencia celebrada el 23 de enero de 2023, identificando que durante la misma las partes acordaron que la custodia de sus hijos, E.I.G.C. y D.D.G.C., quedaría en cabeza de su progenitora la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ; en cuanto a las visitas las partes convinieron que las mismas serian abiertas, previo consenso entre los padres y sin afectar el estudio y el descanso de los menores de edad, por lo cual se ACCEDERA a lo solicitado por la demandada sobre estos asuntos. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de "establecer con claridad las obligaciones con relación a los gastos de

salud y educación” de los hijos en común, se le aclara a la demandante que la cuota de alimentos fijada es de carácter integral.

De otro lado, y como quiera que al revisar el expediente se encontró también con que mediante auto 1183 del 18 de julio de 2023, se requirió al pagador POLICIA NACIONAL para que “en el término de 10 días para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido del presente auto, certifique a este despacho judicial el monto del salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, C.C. # 1.110.512.845. La respuesta debe remitirse al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.” sin que a la fecha repose en el expediente respuesta del mismo, por lo cual se hace necesario reiterar dicho requerimiento a fin de poder dirimir petición presentada con anterioridad por la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: PRECISAR que en audiencia celebrada el 23 de enero de 2023, en el marco del referido proceso, las partes acordaron que la custodia de los niños, E.I.G.C. y D.D.G.C. quedaría en cabeza de su progenitora Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: ACLARAR que en audiencia celebrada el 23 de enero de 2023, en el marco del referido proceso, las partes acordaron régimen de visitas abierto, el Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO podrá visitar a sus hijos siempre que quiera y pueda, previo consenso con la madre y sin afectar momentos de descanso y estudio.

TERCERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que DE MANERA INMEDIATA de respuesta a lo requerido mediante auto 1183 del 18 de julio de 2023 a saber: “certifique a este despacho judicial el monto del salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, C.C. # 1.110.512.845. La respuesta debe remitirse al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

CUARTO: ADVERTIR al pagador POLICIA NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ca7f317bc27940e5d2fa7a229b9b2cc0e45ae95fda5083b8b424793d0c9ff**

Documento generado en 26/09/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1607

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230031700
Demandante	EDGAR BRANDON MORA MONCADA C.C. 1.093.770.988 Correo: gregoperezc28@gmail.com
Apoderado(a)	ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA T.P. 227647 Email: elemiroarrieta@hotmail.com Celular: 3235109318

Procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y por lo tanto, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, se **fija la hora de las nueve (9:00) a.m. del día veinticuatro (24) del mes noviembre de 2.023.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 TESTIMONIALES.

Se decretan las declaraciones de la señora NUBIA MARINA DELGADO ANDRADRE.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de EDGAR BRANDON MORA MONCADA.

3.2.2 DECLARACIÓN DE TESTIGOS. Como prueba de oficio se decretan los testimonios de LUZ MARINA MONCADA MURILLO y EDGAR HENDERSON MORA ANGARITA, quienes deben ser citados para la diligencia por la parte interesada.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff4574410962cd4cb5196dd73bc220856d87b0595cf3d4d498d6342ce2ae9f**

Documento generado en 26/09/2023 08:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1750

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00382 -00
Causante	ANDERSON ALBERTO ARIAS MARTINEZ C.C. #13.276.500 Falleció en esta ciudad el día 10-diciembre- 2021
Herederas	Niña HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS NUIP # 1.091.983.559 Representada por YARINNI PAOLA CALLEJAS SOLANO C.C. #1.090.395.841 Yarinnypaola2@gmail.com ;
Apoderado	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS TP # del 228399 C.S.J. gsus28095@hotmail.com ; Abog. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA T.P. # 225.580 del C.S.J. Hugosanguino123@hotmail.com ;
Emplazamiento	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Acompañar este auto del archivo obrante en el renglón #009 del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se dispone:

Primero: Por ser viable, ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS al Abog. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la señora representante legal de la heredera HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS.

Segundo: REQUERIR a la señora representante Legal de la heredera HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS y apoderado, para que gestionen de inmediato el cumplimiento de las obligaciones tributarias señaladas en el oficio #107272555 de fecha 29 de septiembre de 2.022, remitido por la señora DAISSAN XIOMARA ARIAS GÓNZALEZ, en su condición de Gestora del Grupo Interno de Trabajo del Área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, el cual se anexa a este auto, obrante en el renglón # 009 del expediente digital.

Se advierte que es esencial que se allegue el respectivo paz y salvo tributario al proceso.

Tercero: REQUERIR a la señora representante Legal de la heredera HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS y

apoderado, para que alleguen la constancia de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el auto # 1724 de fecha 16 de septiembre de 2.022, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA con Oficio 691 del 27 de octubre de 2.022.

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741b12db5e44c02fd9ae614780d3c4decc3a5c992c314539e0395e3f2adb6a91**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1615

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2023-00029-00
Parte demandante	DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS C.C.# 37.272690 dl4521lorena@gmail.com ; mailto:robledo_007@hotmail.com
Parte demandada	GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA C.C.# 88250103 robledo_007@hotmail.com
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #178.146 del C.S. J. albertovillamarin.ab@hotmail.com Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS T.P. # 94.054 del C.S.J. Layn133@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGISO; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Reconocimiento de personería para actuar:

Se reconoce personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 033 del expediente digital.

2- fijación de fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia**, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

4- Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1- Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2- Interrogatorio de parte

Se decreta la declaración del demandado, señor GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJIA.

Ver acápite de pruebas en el escrito que subsana la demanda, obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

4.2- De la parte demandada:

Notificado en debida forma del auto admisorio, el demandado contestó la demanda, por conducto de apoderado. **Ver renglón #033 del expediente digital.**

4.2.1- Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2- Testimoniales:

Se decretan como pruebas la declaración de los señores PAOLA ANDREA SEPULVEDA SALCEDO, JACQUELINE PINTO RANGEL, GLENYS MARIANA BAUTISTA CANCHICA.

4.2.3- Interrogatorio de parte

Se decreta la declaración de la demandante, señora DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS.

4.3- De oficio:

4.3.1- Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d5ae697ca94c2e8bd930b4d3eac8c02aa5ed25831617215a706297f615a25**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1627

San José de Cúcuta, Veinticinco (25-de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2023-00072-00
Demandante	BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN C.C. 1090468419 Email: tatisroman30@gmail.com Cel: 3212037480
Apoderado Demandante	EDY ENRIQUE CARVAJAL URENA C.C. 13.440.915 T.P. 73900 C.S. de la J. eddyecu@hotmail.com cel: 3145870168
	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

Recibido el informe de la asistente social del Juzgado, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma Teams, **se fija a la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de noviembre de 2.023**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-EXHORTAR A LA SEÑORA DEMANDANTE CREAR UN CORREO ELECTRONICO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

De conformidad a lo reglado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, es su deber informar a este despacho el correo electrónico, para recibir las notificaciones judiciales de este proceso. Se le recuerda que la creación de un correo electrónico se puede realizar de forma gratuita.

Se le advierte que, a fin de enviar el enlace correspondiente, es su deber informar a este despacho judicial el correo electrónico antes de la fecha fijada para la audiencia.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2. TESTIMONIOS:

Se decreta oír en testimonio a los señores:

- ADRIANA PATRICIA ROMAN LOPERA
- SHERLY YURANI PRADA ROMAN
- ZULEIMA ACEVEDO SERRANO
- VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA

4.2-DE OFICIO:

Se decreta de oficio interrogatorio de parte de la demandante BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a las señoras Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06ded55787b642748381e652c3f974a0ca41a5395c9291c46622c9ee31668f**

Documento generado en 26/09/2023 08:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1753

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 254-2016
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00192-00
Despacho oOrigen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S Comisaria.permanente@cucuta.gov.co ;
Solicitante	ANA ESTEFANIA CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 60.329.314 Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cúcuta, N. de S. 311 873 5158 Anit.car@hotmail.com
Solicitado	YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ C.C. # 88.217.256 Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cúcuta, N. de S. 317 468 8165 Sin correo electrónico

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental de DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CÁRDENAS CÁRDENAS, identificada con la C.C.# 60.329.314, contra el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256.

Con Auto de fecha 21 de julio de 2.023, comunicado a través del oficio del 21 de septiembre, recibidos el día 22 de septiembre, a las 7:01 a.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE de esta ciudad, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por el despacho

equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256, en diligencia de audiencia realizada el día 25 de abril de 2.023, proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #909 del 30 de mayo de 2.023.

Así mismo, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a nueve (09) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expidala orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256, con residencia en la Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cúcuta, Norte de Santander, celular 317 468 8165, sin correo electrónico, se procede a resolver la solicitud de librar la ORDEN DE ARRESTO.

De tal manera que se puede inferir con claridad que la señora **COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE**, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la

medida de protección definitiva decretada.

CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, en proveído del 25 de abril de 2.023, resuelve:

“SEGUNDO: SANCIONAR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SÁNCHEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.217.256 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con auto #909 del 30 de mayo de 2.023:

Así mismo, con proveído de fecha 21 de julio de 2.023, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los tres (03) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, resuelve convertir dicha sanción económica en quince (15) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante la ESTACIÓN DE POLICÍA del Barrio Camilo Torres de esta ciudad, y una vez aprehendido el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.256, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de nueve (09) días al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.217.256, ante la Estación de Policía del Barrio Camilo Torres de esta ciudad, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a2db2717f5b8253c5908acf5dc7f53b0c5b4763fd19356fd6c825b7896b1d3**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1636

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00218-00
Parte demandante	HEVER OJEDA GÓNZALEZ ojedagonzalezever@gmail.com ;
Parte demandada	MARÍA GRISELDA MONCADA PÉREZ Calle 16KN 8 -04 (C 13 # 9A 06) o Calle 13 AN # 9A-10 Barrio Cecilia Castro Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ abogadoalexismora@gmail.com ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor HEVER OJEDA GÓNZALEZ, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª, contra la señora MARÍA GRISELDA MONCADA PÉREZ, demanda que reúne los requisitos legales:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

No obstante, se advierte a la parte demandante y apoderado sobre la carencia de pruebas y la fecha de separación de hecho, no basta con aportar solo documentos y de manifestar que los cónyuges están separados desde hace más de 5 años, se requieren otras pruebas para demostrar la causal invocada y señalar aproximadamente la fecha de separación de hecho. (Ver artículo 93 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO por lo expuesto.

2- ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de la ejecutoria, procedan a notificar este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica. Esto con el fin de evitar nulidad procesal por indebida notificación.

5-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

6- NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c272c5c8293069d0571e7c2a545d9240fc65759f48d743ab0e0e943492456ad8**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1764

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00219-00
Parte demandante	CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ OSMA C.C. # 37.394.785 claudiamartinez.cm688@gmail.com ;
Parte demandada	JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO C.C. #13.480.540 javier.uribe@norgas.com.co ;
Apoderadas	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. carolinachavarro04@gmail.com ; Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. # 183691 del C.S.J. 311 566 8343 Crisver778@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Examinado el plenario se observa que el juzgado ha incurrido en error al proferir dos (2) autos que admiten la demanda, el # 1214 del 26 de julio/23 y el #1275 del 8 de agosto/23; que el primero de ellos se notificó por estado electrónico el día 29 de julio/23 y el segundo el día 9 de agosto/23. (Ver renglones 013 al 016 del expediente digital.

De otra parte, se observa que la parte demandante notificó, vía electrónica, a través de la oficina de correo SERVIENTREGA, el auto #1214 del 26 de julio/23, y que la parte demandada, contestó oportunamente, a través de apoderada. (Ver renglones 017 y 018 del expediente digital).

Para corregir el yerro, se analiza la siguiente norma procesal:

El artículo 132 del Código General del Proceso, dispone acerca del Control de legalidad, en los siguientes términos: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá

realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, **antes de continuar con el trámite del referido asunto**, se procederá a hacer **CONTROL DE LEGALIDAD**, para ello deja vigente únicamente el auto # 1214 del 26 de julio/23 y sin efecto el auto #1275 del 8 de agosto/23, obrantes en los renglones 013 y 15 del expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA como apoderada de la parte demandada, señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #020 del expediente digital.

Notifíquese este auto por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del respectivo asunto, especialmente lo relativo a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c24619d62d8b21d0d1d866c3ba79b84159e6184a9b7852d3d10a5208bc7e36**

Documento generado en 26/09/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1769

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00256-00
Parte demandante	LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA C.C. # 1.090.424.233 En representación legal del niño M.CH.S. NUIP # 1.092.011.159 l_carosanchez@hotmail.com
Parte demandada	SERGIO RONEY CHACÓN NOVAC.C. # 1.092.359.272 sergioroney4@hotmail.com
Apoderados	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. # 71.353 del C.S.J. 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com Abog. FREDY YARDEL VARGAS LÓPEZ T.P. #391093 del C.S.J.311 212 3792 Jfredyvargas91@gmail.com
	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
	Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho Corresponda.

Dentro del plenario obra informe de valoración socio familiar, rendido por la Asistente Social G1, Trabajadora Social – Esp. DDHH del Despacho del cual se logra evidenciar dentro de los aspectos familiares y socio económicos los siguientes:

“...Actualmente M.Ch.S. vive con su madre, Laura; hermano, Samuel de 11 años y el compañero sentimental de su madre, Cruz de 30 años Chef de profesión, en una vivienda ubicada en el conjunto residencial IBIZA sector de Bocono (Villa del Rosario), la principal proveedora del hogar es la Sra. Laura Carolina quien trabaja a distancia como auditoría de una



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

clínica psiquiátrica de la cual es también socia. El niño M.Ch.S. asiste por las mañanas al colegio y a contra jornada, luego de realizar sus labores escolares con el acompañamiento de una tutora, asiste a entrenamiento de fútbol, dado que la Sra. Laura trabaja desde su casa es ella la principal cuidadora de sus hijos.

Por su parte el Sr. Sergio Roney reside con su madre, Oneida de 52 años dedicada a la zapatería; su padrastro, Jairo Ríos de 51 años dedicado a la zapatería y su hermano Weimar Chacón de 24 años estudiante universitario; en una vivienda ubicada en el conjunto cerrado San Nicolas (Villa del Rosario). El sostenimiento de esta vivienda es mancomunado entre sus habitantes, el Sr. Sergio se dedica a la crianza y venta de cerdos (porcicultura) siendo esta la labor de la cual afirma obtiene sus ingresos...”.

Por regla general tenemos que la causal 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Del mismo modo, el numeral segundo de la misma preceptiva regula:

“...En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, **permisos para salir del país**, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”.* (Texto Fuera de Negrilla)

En el presente caso, se puede observar que las dos partes tienen su domicilio en el municipio de Villa del Rosario; lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda no es del Juez De Familia De Cúcuta; sino, el Juez De Familia De Los Patios N. de S. (reparto).

Por lo anteriormente, señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se remitirá al Juzgado De Familia De Los Patios, por ser el despacho competente en virtud del domicilio de las partes, en especial del menor que nos compete, de conformidad con la regla 2da del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para ejecutar lo anterior, se ordenará enviar la demanda y los anexos al correo electrónico establecido para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda de permiso para salir del país, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Los Patios, por lo expuesto.

TERCERO: ENVIAR este auto, a través de los correos electrónicos, a cada una de las partes y sus apoderados.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6c4c37c68e1593bfdc102d4824cd9a75a56ec79a853f70227c70648bae706**

Documento generado en 26/09/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1540

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # 169-2023
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00290-00
Convocantes	ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA (86 años) Acompañada por JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO (hijo) Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Manzana 25 Lote 13 Ciudad Jardín Celular: 300 203 8022 imendozaeugenio@gmail.com ; Abogadamb@gmail.com ;
Convocados	LUZ HELENA MORALES MENDOZA ANA ESTHER MORALES MENDOZA EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA CARLOS LUIS MENDOZA VEGA JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA JOSÉ JAVIER MENDOZA VEGA y OTROS RUBEN DARIO GIRALDO (esposo de LUZ HELENA MORALES) RUBEN DARIO GIRALDO (hijo de LUZ ELENA MORALES) Manzana 25 Lote 13 Ciudad Jardín, Cúcuta, N. de S. Helenamorales5@outlook.com ; carlosluismendezavega@hotmail.com ; ealejandro21@hotmail.com ; mendezavegajosejavier@gmail.com ; uniarmando82@gmail.com ;
Apelante	LUZ HELENA MENDOZA MORALES Representada por el Abog. JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ Av. 2 #10-23 Oficina 306 Edificio Atenas Cúcuta, N. de S. Celular: 320 970 1255 Notificaciones.jeorabog@hotmail.com ;
Despacho Origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA o quien haga las veces de COMISARÍA DE FAMILIA – ZONA CENTRO CÚCUTA Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co ; Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES PROCURADORA DE FAMILIA Mrozo@procuraduria.gov.co ;

--	--

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, por conducto de apoderado judicial, contra las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 20 de junio de 2023 dentro del trámite administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

II. ACTUACIONES PROCESALES:

a) DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

✓ **El 28 de febrero de 2023**, la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro de esta ciudad, avoca conocimiento de la denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, instaurada por el señor JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, en interés de la adulta mayor ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, de 86 años de edad, contra los señores LUZ HELENA MORALES MENDOZA, ANA ESTHER MORALES MENDOZA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSÉ JAVIER MENDOZA VEGA y OTROS.

En la misma fecha y año, se emite MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA (86 años), se ordenan las respectivas comunicaciones, se comisiona a la señora trabajadora social para verificar los hechos denunciados, se remite a las partes a psicología de la comisaria y se cita a las partes.

✓ **El 1º de marzo de 2023**, la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, interpone denuncia contra la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, adulta mayor, 86 años de edad, por los hechos denunciados que ocurrieron el día 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, frente a esa nueva denuncia, la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro de esta ciudad, el día **1º de marzo de 2023**, resuelve : i) acumular la denuncia al radicado 169 de 2023, emitiendo MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, en contra de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, ii) ordenar las respectivas comunicaciones, iii) comisionar a la señora trabajadora social para verificar los hechos denunciados, iv) remitir a las partes para valoración ante la señora psicóloga de la comisaría de familia y v) citar a las partes.

✓ El día **2 de marzo de 2023**, la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro, solicita al señor comandante de la Estación de Policía - CAI del Barrio Ciudad Jardín, que brinde acompañamiento para garantizar el retorno a su hogar de la adulta mayor ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA (86 años de edad).

✓ El día **3 de marzo de 2023**, la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, interpone denuncia contra la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, y solicita medida de protección.

- ✓ El día **7 de marzo de 2.023**, se emite **informe pericial de clínica forense** UBCUC-DSNS-00903-2023 de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA.
- ✓ El día **13 de marzo de 2023**, se emite **informe de valoración por trabajo social**, en el que se indica la historia y dinámica familiar de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, los aspectos socioeconómicos, factores de vulnerabilidad y generatividad.
- ✓ Asimismo, el **14 de marzo de 2023**, se emite valoración psicológica a la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA.
- ✓ El día **20 de junio de 2023**, la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro de esta ciudad, emite MEDIDA DE PROTECCIÓN BILATERAL para la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA y su cuidadora, y para la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, y su núcleo familiar conformado por su esposo RUBÉN DARÍO GIRALDO y su hijo menor de edad, medidas de protección al ser víctimas de violencia en el contexto del núcleo familiar, por lo cual otorga medida de protección definitiva a su favor.

b) TRAMITE PROCESAL DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA:

- ✓ Mediante Auto # 1167 de fecha 13 de julio de 2.023, este Despacho judicial declara admisible el recurso de apelación presentado por la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, por conducto de apoderado judicial, formulado contra la decisión de la señora COMISARIA DE FAMILIA de la Zona Centro de esta ciudad en la diligencia de audiencia de fecha 20 de junio de 2.023.

c) De la decisión adoptada por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia del 20 de junio de 2023, objeto de impugnación por la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

En la audiencia realizada el 20 de junio de 2023, la señora Comisaria de Familia dictó la siguiente MEDIDA DE PROTECCIÓN:

Primero: Emitir medida de protección bilateral para la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, identificada con la C.C. #27780832 de Pamplona, y su cuidadora, y para la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía # 63561224 y su núcleo familiar conformado por su esposo RUBÉN DARÍO GIRALDO y su hijo menor de edad, MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a su favor, que en aplicación de la medida impuesta se les requieren para que cesen todos los actos de violencia que realizan en contra de la otra parte; se les advierte que, si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar, serán objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley.

Segundo: En aplicación a lo previsto en la ley Nro. 2197 de 2022, art. 60 numeral d), se fija el compromiso para la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, identificada con la C.C. # 27780832 de Pamplona y para la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, identificada con la C.C #63561224 y su núcleo familiar, en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, y demás que los profesionales tratantes lo consideren.

Tercero: En protección a la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA y su cuidadora, disponer su retorno al hogar ubicado en la manzana 25 lote 13 apto

segundo piso del Barrio Ciudad Jardín; este Despacho coordinará el retorno de la adulta mayor para evitar confrontamientos entre las partes.

Cuarto: *De conformidad a las consideraciones expuestas, negar la nulidad solicitada por el Doctor JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ.*

Quinto: *Por secretaría comuníquese a la Policía Nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de las víctimas.*

Sexto: *Realícese el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 4840 de 2007, para tal efecto comisionese al equipo psicosocial de esta Comisaría para el seguimiento respectivo y emitan un informe mensual con las recomendaciones y evaluación del caso.*

Octavo: *Notificación de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles, la apelación se contrae en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifestando la parte asistente señor Jorge Humberto Mendoza Eugenio, no apelar. A la señora Luz Helena Morales y su apoderado se notificarán a la cuenta de correo electrónico al encontrarse ausentes.*

Noveno: *Probado el incumplimiento de las medidas de protección dentro del procedimiento administrativo adelantado por violencia intrafamiliar bajo el radicado VIF Nro. 169-2022, se impone como sanción a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, identificada con la C.C. #63561224 de Bucaramanga, MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual en el término de cinco días deberá consignar a la cuenta Municipio de Cúcuta Fondo de Cuenta Especial Comisaría de Familia, Cuenta de ahorros Nro. 600-921852 del Banco de Occidente, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente.*

Decimo: *En caso de ser apelado y resuelta la impugnación, dar el trámite del traslado del presente diligenciamiento al Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial de Cúcuta, para el trámite jurisdiccional de consulta.*

Once: *Por secretaría realícese el trámite ordenado.*

c) ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Resumiendo, la alzada propuesta por el togado se inicia con una narración fáctica de lo sucedido en el trámite administrativo resaltando la falta de competencia de la Comisaría de Familia para resolver controversias relacionadas con la posesión de un bien inmueble, indicando que lo verificado en el compendio probatorio arrimado al plenario, así como las aseveraciones del señor JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, hijo de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, se puede predicar que la controversia de índole material, es por la posesión del bien inmueble ubicado en la Manzana 25, Lote 13 del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad; el mismo Despacho dedicó un amplio estudio y transcripción de las anotaciones que componen el folio de matrícula inmobiliaria del precitado bien, y que lo manifestado por el quejoso inicial, señor JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, es que le fueron

sacados los enseres del bien inmueble ubicado en la Manzana 25, Lote 13 del Barrio ciudad Jardín y que no se permitía el ingreso de personas no autorizadas por la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

Ahora, frente a la prevalencia de los derechos de los menores de edad, no es dable obligar a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, nieta de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, a que su hijo menor de edad conviva en ambientes hostiles que puedan generar riesgos a los derechos constitucionales, por lo que la decisión adoptada desconoce la obligación de la aplicación constitucional y los precedentes constitucionales, estado que se torna en una clara violación de los derechos del menor de edad R.G.M.; además, que no hubo una motivación suficiente que conlleve a pregonar que se pudo haber apartado del precedente judicial.

Frente al incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL, la decisión refuerza la teoría de que la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA no vivía en la casa, y por ende, nunca fue agredida; ahora bien, la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA nunca se presentó en la vivienda para tratar de ingresar; la llamada a la que hace referencia la señora COMISARIA DE FAMILIA que realizó a mi poderdante, o que traduce es que para la fecha, LUZ HELENA MORALES MENDOZA no se encontraba en la ciudad; ahora bien, debió la señora COMISARÍA DE FAMILIA comisionar a la POLICÍA NACIONAL para que acompañaran a la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA al ingreso a la residencia, pero nunca sucedió.

Solicitando de esta manera, se revoque la decisión adoptada por la señora COMISARIA DE FAMILIA y en su defecto, SE DECLARE LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, por tratarse de un asunto de conocimiento de los señores INSPECTORES DE POLICÍA y por avizorase una disputa por la POSESIÓN DE UN INMUEBLE.

En caso de no acceder a lo anterior, solicita el apelante, se revoque el numeral tercero de la decisión primaria, y en su defecto, la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN sea únicamente en favor del menor de edad R.G.M y de la señora LUZ HELENA MENDOZA MORALES.

Por último, que se revoque el numeral noveno de la decisión de la resolución, por no existir elementos de juicio que soporten el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL.

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991, la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2.001.

El artículo 5º de la Ley 575 del 2.000 que modificó el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, en cuanto a la legitimación por activa predica que "(...) La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido" y para presentar la petición de medida dice que: "(...) podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar". Siempre y cuando se cumpla el requisito temporal "deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento".

Además, el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 impone un deber al funcionario cuando se recibe una petición de medida de protección, pues "El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma

inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)”

Por todo lo anterior, todos los presupuestos procesales, como la competencia, la legitimación por activa y pasiva y las actuaciones desde la presentación de la petición de la medida de protección y la posterior actuación de la Comisaria de Familia se surtieron dentro los parámetros legales, obedeciendo el debido proceso de cada interviniente.

✓ **Alcance de la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000:**

Uno de los grandes avances obtenidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1.991, se refleja indiscutiblemente en los mecanismos de protección erigidos en desarrollo de ese deber de amparo que la Carta impone al Estado y a la Sociedad frente a la Familia, como su institución fundamental.

El Art. 42 de esa normatividad superior expresamente prohíbe toda forma de violencia al interior del núcleo familiar que sea destructiva de su unidad y armonía, delegado en el legislador la facultad de prevenirla, remediarla y sancionarla, facultad plasmada en la Ley 294 de 1.996.

Como el objetivo principal, entonces, es la preservación de la armonía y unidad del grupo doméstico, estimó pertinente el legislador consagrar expresamente quiénes se consideran integrantes de ese grupo, para efectos de aplicación de la ley.

Es así, como el art. 2º de la ley, luego de transcribir el concepto de familia contenido en el inciso 1º del art. 42 constitucional, dispone:

“Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; (Resalto y subrayo).***
- d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica” (Resalto y subrayo).*

En ese orden de ideas, no se tomó el vínculo de consanguinidad como el factor determinante para la estimación de los integrantes de un núcleo familiar, al momento de brindar protección en casos de violencia. Como lo que ha querido protegerse es la unidad y armonía en la unidad doméstica, en cada uno de los pequeños grupos individualmente considerados, se exige que las personas vivan bajo un mismo techo.

Ese fue el entendido de la comisión redactora al momento de concebir tal norma.

Así lo expone el Senador MARIO URIBE ESCOBAR en su obra “La Familia en la Constitución de 1.991 y su desarrollo legal”, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª. Edición, año 2.000, al hacer alusión a ese artículo 2º. “la familia como comunidad de vida doméstica integra un conjunto de personas que conviven de manera permanente bajo un mismo techo y conforman un núcleo socioafectivo y socioeconómico; **la familia es algo más que la pareja y los hijos de ésta; incluye los abuelos, nietos, tíos, hijos de crianza, empleados del servicio doméstico, etc., y en general personas que conviven de manera integrada a la vida del hogar”.** (Resalto y subrayo) Pagina 240.

Luego, la anterior pone de presente, que para que pueda invocarse la aplicación del trámite especialísimo de protección consagrado en la Ley 294 de 1.996, menester es que los hechos de violencia se susciten entre personas integrantes de un mismo hogar, de una misma unidad doméstica, pues no es suficiente que entre ellas exista parentesco

por consanguinidad para hablar de violencia intrafamiliar, si tales parientes no comparten un mismo hogar.

✓ **Protección especial a personas de la tercera edad:**

La H. Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En sentencia T-891/01, esa corporación señaló:

“La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.»

Ley 2055 del 10 de septiembre de 2.020 “Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. Artículo 9: Derecho a la seguridad y a una vida digna sin ningún tipo de violencia:

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) *Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*

b) *Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*

c) *Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de esta instancia, se tiene que la señora **ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA** (83 años, pensionada), acompañada y apoyada por su hijo **JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO** (58 años, abogado), a finales de febrero de este año, denuncia a su nieta, señora **LUZ HELENA MORALES MENDOZA** (37 años, abogada), y luego esta, a principios de marzo de este año, denuncia a la abuela, alegando ambas ante la **COMISARIA DE FAMILIA –ZONA CENTRO DE CÚCUTA**, maltratos verbales y psicológicos originados por la convivencia y la disputa por el inmueble donde residen, ubicado en la Manzana 25, Lote 13, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad.

Es preciso indicar que en dicho inmueble, durante más de 50 años, ha funcionado el hogar de la familia MENDOZA EUGENIO, es decir, el hogar de ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA y familia, pero que ahora es reclamado por la nieta, señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, alegando que i) actualmente es ella la dueña del 50% y algo más por haberlo heredado de su padre y comprado parte a un(os) primo(s); ii) que la abuela ANA MERY debe irse de allí porque ya no le pertenece, porque es un estorbo; iii) que la abuela tiene un hijo (JORGE HUMBERTO) que es económicamente solvente, que bien la puede sostener y proveer en todas sus necesidades.

Con dicho razonamiento, LUZ HELENA MORALES MENDOZA pretende ahora, a la brava, desalojar a la abuela, desconociendo su avanzada edad, su estado de salud, su vulnerabilidad, su vejez, su parentesco, los lazos sanguíneos que las unen, su necesidad de amor, su deber moral, sus obligaciones legales de alimentos, su urgente necesidad de protección, afecto y consideración. Los abuelos no se botan a la calle, los abuelos se aman, se respetan, se apoyan, se ayudan, se comprenden. Lo material aparece y desaparece, pero las personas se les ama y se les respeta más si son sangre de la misma sangre.

Es bueno aclarar además que dentro del núcleo familiar en discordia también se encuentran RUBÉN DARÍO GIRALDO (62 años, desempleado, esposo de LUZ HELENA) y RUBÉN DARÍO GIRALDO (12 años, estudiante, hijo de LUZ HELENA).

La señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA es viuda y recibe la pensión de su extinto esposo, dentro de su matrimonio procreó tres hijos llamados ARMANDO (fallecido), LUZ STELLA (fallecida) y JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO. El hijo que sobrevive es quien actualmente vela, cuida y provee en parte los gastos de la madre, señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA.

LUZ HELENA MORALES MENDOZA es hija de LUZ STELLA MENDOZA EUGENIO y nieta de ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, su familia está compuesta por ella, su esposo RUBEN DARIO y su hijo menor de edad RUBEN DARIO.

También hacen parte de esta familia otros nietos de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, como son EDWIN ALEJANDRO, JORGE ARMANDO, CARLOS LUIS y JAVIER MENDOZA VEGA.

A raíz de todo ello, en la audiencia del 20 de junio del cursante año, la señora COMISARIA DE FAMILIA, apoyada en las pruebas obrantes en el plenario y los conceptos del equipo interdisciplinario (trabajadora social y psicóloga) emite medida de protección definitiva bilateral, encaminada a que cesen los hechos de violencia intrafamiliar generada por la disputa por la posesión de la casa donde residen.

Todo lo anterior tiene sustento en las pruebas obrantes en el plenario y los informes rendidos por las señoras trabajador social y psicóloga de la COMISARIA DE FAMILIA, además de las manifestaciones plasmadas y suscritas hechas por algunos vecinos del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad.

En cuanto al argumento del RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor apoderada de la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA es **i) que** la señora COMISARIA DE FAMILIA no es la competente para resolver la controversia relacionada con la posesión del inmueble, **ii) que** la queja de ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA y su hijo JORGE ALBERTO es que le sacaron a la calle los muebles de la casa de Ciudad Jardín y que no le permiten el ingreso de personas no autorizadas por la señora LUZ ELENA MORALES MENDOZA y **iii) que** la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA nunca pudo ser agredida porque ella no vive en la casa de Ciudad Jardín.

Pues bien, en cuanto al primer argumento, el de la competencia, queda desvirtuado al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 294/1996, norma que señala que "**Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir**, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, **una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión** o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

En el presente asunto, la señora ANA MERY si tiene daño psíquico a raíz de las peleas con la nieta al querer despojarla del lugar que siempre ha sido su hogar, su refugio, su amparo, su cobijo. Así lo manifiesta la señora PSICOLOGA de la COMISARIA DE FAMILIA al evaluar a la señora ANA MERY. **La profesional de la psicología aduce que al pedirle que narre los hechos de violencia vividos en casa con la nieta su actitud cambia, baja la voz, llora, se pone nerviosa y ansiosa, se muestra afectada psicológicamente.**

Frente al segundo argumento de la apelación se tiene que la "queja" de que la nieta le está sacando de la casa sus muebles, sus cosas, sus pertenencias y que no permite la entrada a la casa de personas no autorizadas por ella, son hechos claros de violencia intrafamiliar.

Lo anterior deja bien claro que es la nieta quien da inicio los hechos de violencia intrafamiliar al agredir psicológicamente a la abuela, al despojarla de su hogar, botando

a la calle sus cosas, reclamando para ella y su familia el espacio que durante muchos años fue el hogar de la abuela, de la familia MENDOZA EUGENIO, y que si bien ahora legalmente le pertenece no puede olvidar su obligación alimentaria, su deber moral de proteger a la abuela, de ampararla, de consentirla, de valorar su amor por su familia, su desprendimiento y generosidad al ceder voluntaria y legalmente su derecho de propiedad y luego de usufructo para que se liquidara la sucesión de sus hijos.

En relación con el tercer argumento como es que la abuela no pudo ser agredida porque no vivía en la casa, igualmente se desvirtúa toda vez que se cuenta en el plenario con un documento firmado por el vecindario de Ciudad Jardín en el que se afirma que la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA siempre ha residido en dicho inmueble. A lo mejor, haciendo uso de su derecho a la libertad y de locomoción, la señora ANA MERY se ha ausentado para viajar o salir a compartir con otros familiares, especialmente con su hijo JORGE HUMBERTO, etc., pero es claro que su hogar, su hábitat permanente, su domicilio siempre ha sido ahí, en la casa del Barrio Ciudad Jardín.

Además, existen las declaraciones de los testigos asomados como el de la señora MAGNOLIA AMPARO CASITLLO OREJUELA, nuera de la señora ANA MERY, era la esposa de RUBEN DARIO MENDOZA EUGENIO, quien dice: *“Yo hace rato distingo a doña MERY, hace muchos años y desde que la distingo ha habitado esa casa, toda la vida ella ha trabajado para eso, siempre ha estado ella viviendo en esa casa.”* Además, la testigo afirma que doña Mery siempre ha vivido allí, con el esposo, pero que ahora es viuda, y que por lo problemas con la nieta ahora vive con el hijo, con JORGE HUMBERTO.

Lo anterior se refuerza con el certificado de la matrícula inmobiliaria que da cuenta de la tradición del inmueble ubicado en la Manzana 25 Lote 13 del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, en el que se refleja la propiedad en cabeza de los abuelos MENDOZA EUGENIO.

Sin embargo, es bueno aclarar que no demostrar una convivencia permanente en casos de violencia intrafamiliar no afecta el principio de congruencia, pues basta con poner en evidencia que entre víctima y victimario existe una unidad doméstica y se ha infligido maltrato físico y psicológico. Y es que el propósito del legislador es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando el maltrato físico o psicológico infligido a un integrante de la familia. El elemento esencial para que se configure la violencia intrafamiliar es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica. **(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16544 (41315), dic. 3/14, M. P. Eyder Patiño)**

Respecto a la nulidad de lo actuado, es un asunto que está debidamente sustentado y resuelto por la señora COMISARIA DE FAMILIA; en consecuencia, este despacho considera que no hay nada que agregar y por esta razón se abstendrá de discutir y lo confirmará en su totalidad.

Así las cosas, para este fallador, la pretensión de obtener la nulidad de lo actuado y/o de cambiar las decisiones (medidas de protección y sanciones) dictadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA no es dable en virtud de que el trámite administrativo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** se encuentra debidamente ajustado a derecho, probados los hechos, garantizados al debido proceso y la publicidad y enfocado en el interés superior del adulto mayor y del menor de edad involucrados, siendo ambos sujetos de especial protección.

Además, la decisión adoptada en la diligencia de audiencia que terminó con la imposición de MEDIDAS DE PROTECCION BILATERAL y otras órdenes sancionatorias, obedeció a la ponderación probatoria que se le dio al concepto psicosocial y psicológico del adulto mayor y del menor de edad involucrado.

No obstante, lo anterior, este despacho advierte la necesidad de EXHORTAR a las

partes a buscar salidas legales que traigan armonía, paz y gozo en el corazón de todos sus miembros, así como de ORDENAR a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA que permita al señor JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO ingresar a la casa de la manzana 25 lote 13 del Barrio Ciudad Jardín para que visite a la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, en un horario de lunes a domingo de 7:00 a 8:00 de la mañana y de 5:00 a 6:00 de la tarde, o en cualquier momento que se presente una urgencia o emergencia, bien sea para trasladarla al médico o a un centro hospitalario o para llevarla de compras o paseo por el tiempo que requieran.

De igual manera, se ordenará a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA que permita a la empleada de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA ingresar a la casa de la manzana 25 lote 13 de ciudad jardín para que ejecute su labor de cuidadora y/o enfermera, estableciendo un horario de lunes a domingo de 7:00 de la mañana a las 7:00 de la noche.

En ese orden de ideas, este despacho confirmará en su totalidad la decisión de la audiencia de fecha 20 de junio de 2.023 de la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA y la adicionará en la forma señalada con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la imposición de la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN BILATERAL impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO, y las demás decisiones adoptadas en el proveído dictado en la audiencia del día 20 de junio de 2.023, dentro del referido trámite administrativo acumulado de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado #169-2023, promovido por la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, identificada con la C.C. #1.090.385.453 (abuela) y por la señora LUZ HELENA MORALES DE MENDOZA, identificada con la C.C. # 63.561.224 (nieta), por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes a buscar salidas legales que traigan armonía, paz y gozo en el corazón de todos sus miembros.

TERCERO: ORDENAR a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA que permita al señor JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO ingresar a la casa de la Manzana 25 Lote 13 del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad para que visite a la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, en un horario de lunes a domingo de 7:00 a 8:00 de la mañana y de 5:00 a 6:00 de la tarde, o en cualquier momento que se presente una urgencia o emergencia, bien sea para trasladarla al médico o a un centro hospitalario o para llevarla de compras o paseo por el tiempo que requieran.

CUARTO: ORDENAR a la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA que permita a la empleada de la señora ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA ingresar a la casa de la Manzana 25 Lote 13 del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad para que ejecute su labor de cuidadora y/o enfermera, estableciendo un horario de lunes a domingo de 7:00 de la mañana a las 7:00 de la noche.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes y a la señora Procuradora de Familia, en la forma ordenada por la Ley.

SEXTO: COMISIONAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO para que en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir del recibo de la presente providencia, notifique las anteriores decisiones a todos los involucrados.

Se advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72e726336cda6b638659188016bcfdea2694595b13946f1ecf18654626169f**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 269

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230034100
Demandante	JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ Representante legal de D.S.D.G C.C. 4.238.761 Correo: begapinzon@gmail.com joaquinaseg@gmail.com Celular: 3102908284
Apoderado(a)	MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ T.P. 358302 Email: marthagelvezabogado@gmail.com Celular: 313-2277856
Notaría Segunda de Cúcuta	segundacucuta@supernotariado.gov.co notaria2cucuta@ucnc.com.co

I. ASUNTO

El señor JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ actuando en representación de su hijo D.S.D.G., a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de su menor hijo inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 39079629, con NUIP 1091967395.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que DAVID STEVEN DIAZ GARCIA fue presentado el día 09 de mayo del año 2005 ante el Registrador Civil de la Parroquia Arias, Municipio Libertador del estado Mérida, cuyo nacimiento fue el día 01 de mayo del año 2005 a las 4:55pm en el HOSPITAL SOR JUANA INES DE LA CRUZ, DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, MÉRIDA, como hijo legítimo de los Señores JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ y BETTY GARCIA PINZON ambos de nacionalidad colombiana.

Que posteriormente fue registrado en Colombia, el día 21 de mayo del año 2005 con los mismos padres y el mismo nombre DAVID STEVEN DIAZ GARCIA, que el padre fue quien realizó la inscripción en la República de Colombia, aportando declaración con testigos para dicho registro en la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA/ NORTE DE SANTANDER.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que la nacionalidad del menor DAVID STEVEN DIAZ GARCIA es venezolana como fácilmente se puede apreciar en las pruebas que se aportaron, Partida de Nacimiento apostillada y constancia del HOSPITAL SOR JUANA INES DE LA CRUZ, del municipio Libertador, del Estado de Mérida de la hermana República de Venezuela.

Que el menor DAVID STEVEN DIAZ GARCIA es la misma persona con los mismos padres en ambos países, en Colombia y en Venezuela como bien se pueden observar en las pruebas aportadas.

Que el Registro de nacimiento en Colombia lo realizó el Padre del menor el señor JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ Ciudadano Colombiano, y para hacer el registro presentó declaración con testigos como consta en el mismo registro de nacimiento, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas Naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios y países diferentes.

Que dicho registro inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA/ NORTE DE SANTANDER bajo el Indicativo serial No. 39079629. a nombre DAVID STEVEN DIAZ GARCIA, lo hicieron por desconocimiento de las normas que rigen la materia, ya que se les facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes, sin creer que con el tiempo se les presentaría algún inconveniente, sin embargo, se puede apreciar claramente la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países,

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1295 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 *ibídem* advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento del menor de edad D.S.D.G. asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 39079629, de fecha 21 de mayo del año dos mil cinco (2.005); toda vez que, su nacimiento se produjo el día primero (01) de mayo del año dos mil cinco (2.005) como consta en el acta No. 69, ante el Registrador Civil de la Parroquia Arias, Municipio Libertador del estado Mérida, donde consta que su nacimiento fue el día 01 de Mayo del año 2005 a las 4:55pm en el Hospital Sor Juana Inés De La Cruz, Del Municipio Libertador, Mérida (República Bolivariana de Venezuela).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro civil colombiano de DAVID STEVEN DIAZ GARCIA, de la Notaria Segunda Del Circulo De Cucuta, N/S, Colombia bajo el serial indicativo No. 39079629 con NUIP 1091967395.
- Original de la partida de nacimiento de Venezuela de DAVID STEVEN DIAZ GARCIA debidamente apostillada.
- Constancia de Nacimiento del HOSPITAL SOR JUANA INES DE LA CRUZ, del municipio Libertador, del Estado de Mérida, Venezuela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Copia de la tarjeta de identidad de DAVID STEVEN DIAZ GARCIA.
- Copia de la cédula Venezolana de DAVID STEVEN DIAZ GARCIA
- Fotocopia de cedula Colombiana de JOAQUIN CENEN DIAZ DIA

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino de D.S.D.G., cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha 09 de mayo del año 2.005, del menor de edad D.S.D.G., debidamente emitido por el Registrador Civil de la Parroquia Arias, del Municipio Libertador del estado Mérida de Venezuela, la cual se asentó primero en el tiempo, que el registro civil de nacimiento colombiano.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el nueve (09) de mayo del año 2.005 y el registro civil de nacimiento colombiano el veintiuno (21) de mayo del año 2.005, es decir, unos días después, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, el menor de edad aquí representado por su señor padre JOAQUIN CENEN DIAZ DIAZ fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de D.S.D.G., toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela y además de ello, se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 39079629 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil cinco (2.005) de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, del menor D.S.D.G.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de D.S.D.G. correspondiente al indicativo serial número 39079629, con NUIP 1091967395 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil cinco (2.005) de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, así como de la apoderada y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524e975cb2dbe94be57087c9df73e371d1484f2a69949c68139c672a948d7d0**

Documento generado en 26/09/2023 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 277

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230037300
Demandante	SAIDA ROSA VARGAS GALVIS C.I. V 16.408.064 Correo: s_aida_1985@hotmail.com Celular: 311-8765978
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. 232468 Email: darwindelgadoabogado@hotmail.com Celular: 311-8534378
Notaría Cuarta de Cúcuta	cuartacucuta@supernotariado.gov.co notaria4decucuta@yahoo.com.mx

I. ASUNTO

La señora SAIDA ROSA VARGAS GALVIS actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de su registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, visto al serial indicativo No. 15167249.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que la señora SAIDA ROSA VARGAS GALVIS de nacionalidad venezolana, nació el día 14 de febrero de 1.985, en el Distrito Sanitario No. 9 de Táriba del Estado Táchira de Venezuela, según libro de registro de nacimientos del año 1985, folio 34-35 del 23 de enero de 1.985.

Que la demandante fue registrada en la oficina de registro civil de San Cristóbal del Estado Táchira de Venezuela en la partida No. 242 folio 242 de 1985, teniendo como datos el certificado de nacido vivo del Distrito Sanitario No. 9 de Táriba del Estado Táchira de Venezuela del 23 de enero de 1.985.

Que, del mismo modo, fue registrada en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta N de S, quedando con el registro de nacimiento No. 15167249 con declaración de testigos ya que creía que le asistía el derecho por ser hija de padres colombianos.

Que los padres de la demandante omitieron registrarla en el consulado de Colombia del Estado de San Cristóbal – Venezuela y cometieron el error al registrarla en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta N de S.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que SAIDA ROSA VARGAS GALVIS, tiene dos registros de nacimiento y por lo tanto desea subsanar este error anulando el registro civil de nacimiento colombiano por cuanto el registro venezolano está conforme a su lugar de nacimiento esto es Venezuela y acorde al certificado de nacido vivo expedido por el Distrito Sanitario No. 9 de Táriba de Venezuela, profesando así la legalidad del hecho del lugar de nacimiento en Venezuela.

Que por lo anterior, se hace necesario obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que expidió la Notaria Cuarta del Circuito de Cúcuta N de S, con No. 15167249.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1435 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la señora SAIDA ROSA VARGAS GALVIS asentado en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 15167249, de fecha 16 de marzo del año mil novecientos noventa (1.990); toda vez que, su nacimiento se produjo el día veintitrés (23) de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1.985) como consta en el acta No. 242, folio 242 de 1985, teniendo como datos el certificado de nacido vivo del Distrito Sanitario No. 9 de Tárriba del Estado Táchira de Venezuela del 23 de enero de 1.985.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circuito de Cúcuta N de S con No. 15167249.
- Partida Civil de Nacimiento Venezolana Apostillado
- Certificado de nacido vivo.
- Declaración extraprocesal No. 2491 de ANA DOLORES GALVIS BECERRA en la Notaría Primera de Cúcuta.
- Declaración extraprocesal No. 2362 de EDDY GALVIS en la Notaría Primera de Cúcuta.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha catorce (14) de febrero del año 1985, expedida por el Distrito Sanitario No. 09 de Tárriba del Estado Táchira de Venezuela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el catorce (14) de febrero del año 1985 y el registro civil de nacimiento colombiano el dieciséis (16) de marzo del año 1.990, es decir, cinco años después, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, la demandante SAIDA ROSA VARGAS GALVIS fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de SAIDA ROSA VARGAS GALVIS toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela y además de ello, se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 15167249 de fecha dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos noventa (1.990) de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, de SAIDA ROSA VARGAS GALVIS.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de SAIDA ROSA VARGAS GALVIS correspondiente al indicativo serial número 15167249, de fecha dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos noventa (1.990) de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403e53fa1392a7a22c53f2a9f5ccef0a20282e929ead3e155a29f434a327df6e**

Documento generado en 26/09/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1617

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00375-00
Demandante	ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO C.C. 9.801.804 Celular: 315-3378590 Correo: villada2410@gmail.com
Demandados	MARGARITA RODRIGUEZ C.C. 127.573.816 NICOLAS PEÑALOZA C.C. 1.910.790 Herederos indeterminados de quien en vida se llamó MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.443.747
Apoderada parte Demandante	SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS T.P. 211503 Celular: 314-2961907 Correo: sandraferrerc72@hotmail.com

El señor ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley por cuanto fue subsanada dentro del término legal, se dispondrá su admisión.

Para esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe dar el trámite por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello accederá, ordenándose las siguientes:

- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio San Luis Av. 6A No 4-27 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-114305, de propiedad del señor MANUELOMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747.
- El embargo de los siguientes Títulos Valores (C.D.T.) así:
 1. CDT No 0211463 constituido el 18 de noviembre de 2022 por valor de \$3.110.770,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.
 2. CDT No 0216815 constituido el 25 de enero de 2023 por valor de \$10.369.695,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CDT No 0216816 constituido el 25 de enero de 2023 por valor de \$10.399.450,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.

- Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros a nombre del MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747 de la COOPERATIVA JURISCOOP.
- Se decreta el embargo de los aportes realizados por el señor MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747 en la COOPERATIVA JURISCOOP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho incoada por el señor ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO, en contra de los señores MARGARITA RODRIGUEZ y NICOLAS PEÑALOZA en calidad de herederos determinados de quien en vida se llamó MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ y, los herederos indeterminados, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTOEMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que procedan anotar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SÉPTIMO: MEDIDAS CAUTELARES. con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello accederá, ordenándose las siguientes:

- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio San Luis Av. 6A No 4-27 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-114305, de propiedad del señor MANUELOMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747. Oficiar en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- El embargo de los siguientes Títulos Valores (C.D.T.) así:
 1. CDT No 0211463 constituido el 18 de noviembre de 2022 por valor de \$3.110.770,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.
 2. CDT No 0216815 constituido el 25 de enero de 2023 por valor de \$10.369.695,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.
 3. CDT No 0216816 constituido el 25 de enero de 2023 por valor de \$10.399.450,00 de la Financiera Juriscoop de esta ciudad.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros a nombre del MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747 de la COOPERATIVA JURISCOOP.
- Se decreta el embargo de los aportes realizados por el señor MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.443.747 en la COOPERATIVA JURISCOOP.

Oficiar en tal sentido a financiera JURISCOOP y la Cooperativa Juriscoop, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712fe480fed8989d53602dada946dbcd40330d88be00b60281c4166ab492bbbf**

Documento generado en 26/09/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>